



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NABIL JOSE LOBO PEINADO

Accionado: GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Vinculado: SIVA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00402-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que, desde el mes de junio de 2021, ha presentado diversos derechos de petición de manera verbal y escrita ante la Gobernación del Cesar, Alcaldía de Valledupar y Emdupar, solicitando solución al problema que presenta en su vivienda ubicada en la Cra 45 No 6c – 22 barrio la nevada, debido a que se están presentando inconvenientes con las aguas negras que se evacuan desde su vivienda hacia el alcantarillado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA¹

La parte accionada **EMDUPAR** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

DAVID JUNIOR POLO ALI, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°1.065.565.545 expedida en Valledupar-Cesar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 242420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa EMDUPAR S.A E.S.P. identificado con N° de NIT. 892300548-8, por medio del presente escrito me permito contestar la acción de tutela de la referencia, bajo los siguientes argumentos: I. HECHOS. HECHO 1. Se contestará de la siguiente manera: • En cuanto a que presento derecho de petición contra la Gobernación del Cesar, el municipio de Valledupar, este hecho NO ME CONSTA, en razón a que el mismo es dirigido a entidad distinta a EMDUPAR S.A. E.S.P, por lo que desconoces si presento o no dicha peticiones. • En cuanto a que el accionante presente petición ante EMDUPAR S.A. E.S.P, ES CIERTO, la misma fue presentada el día 26 de mayo de 2021, y mi representada dio respuesta clara y de fondo dentro de los términos legales, esto es, el día 11 de junio 2021 a través de oficio DT DT 360 HECHO 2. NO ES UN HECHO, son afirmaciones del accionante que guarda relación con lo pretendido, además este hecho contiene fundamentos de derechos. II. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS PARA NEGAR EL AMPARO SOLICITADO. Primero. Su señoría téngase en cuenta que una vez recibida la acción de constitucional incoada por el señor NABIL JOSE LOBO PEINADO, mi representada EMDUPAR S.A E.S.P. procedió a través de su División Gestión Técnica Operativa a realizar revisión técnica al inmueble ubicado en la Carrera 45 No 6C – 22 del barrio La nevada el 28 de junio de 2022, para constatar la problemática planteada por el actor, tal como consta en Oficio DT-DT 719 de fecha 28 de junio de 2022, emanado del jefe Gestión Técnica Operativa Ing. JOSE DANIEL LAINO NIÑO donde se encontraron las siguientes situaciones:

(...) Dando cumplimiento a lo solicitado, se ordenó y realizó revisión técnica al inmueble ubicado en la Carrera 45 No 6C – 22 del barrio La nevada el 28 de junio de 2022, donde se procedió a verificar el estado de la acometida domiciliaria de alcantarillado del predio, logrando determinar que la estructura de evacuación se encontraba obstruida, por lo que se realizaron sondeos con ayuda de varillas rotoondas, permitiendo eliminar la obstrucción detectada. Se adjuntan fotografías como evidencia del mantenimiento efectuado (...) De lo anterior se puede concluir que

¹ Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P a pesar de no tener responsabilidad del mantenimiento y reparación de las acometidas domiciliarias, en razón a que obedece exclusivamente al usuario, quien esta obligado a realizar dichos mantenimientos y reparaciones, mi representada procedió a eliminar dicha obstrucción en aras de colaborar y tener por superado el objeto de la acción constitucional que nos ocupa, por anterior solicitamos se tenga la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE. Segundo. igualmente me permito manifestarle que del reporte dado por la cuadrilla de mantenimientos se pudo constar que no se evidencia ninguna señal de que la acometida domiciliaria de alcantarillado de la vivienda se encontraba aplastada o pangada como manifestó el actor, lo que si se evidencio es la acometida es de muy poca capacidad, es decir, de 4 pulgadas, teniendo en cuenta que el establecido para este tipo de acometidas debe ser de mayor capacidad esto es, 6 pulgadas para una perfecto funcionamiento, lo anterior de conformidad con el Oficio DT-DT 719 de fecha 28 de junio de 2022, emanado del jefe Gestión Técnica Operativa Ing. JOSE DANIEL LAINO NIÑO donde consta lo siguiente: (...) Por otra parte, de acuerdo con el reporte entregado por parte de la cuadrilla de mantenimiento de redes, no se evidencia ninguna señal que permita afirmar que la acometida domiciliaria de alcantarillado de la vivienda se encuentre aplastada. Adicionalmente, se pudo evidenciar que la acometida del usuario, consta de una tubería de 4 pulgadas, siendo este diámetro menor al que usualmente se utilizan para este tipo de conexiones (6 pulgadas) (...) TERCERO. Señor juez constitucional, en aras de ilustrar de manera respetuosa a su honorable despacho procedemos a demostrar jurídicamente que mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P no es la responsable de mantenimiento y reparación de las acometidas domiciliarias bajo los siguientes argumentos: El Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y territorio” en su parte 3 “Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico”, artículo 2.3.1.1.1 (Definiciones) nos enseñó la definición de acometida: - Acometida de alcantarillado: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o colector. Asimismo, en el artículo 2.3.1.3.2.3.17 (Mantenimiento de las acometidas y medidores) del Decreto 1077 de 2015, se encuentran establecido lo siguiente: En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo. Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. Además, en la subsección 4 del Decreto 1077 de 2015, se encuentran establecidas las responsabilidades del mantenimiento tanto de las instalaciones domiciliarias como de las redes públicas, asignando exclusivamente a las empresas prestadoras de los servicios públicos el mantenimiento de las redes públicas, explícitamente así: Artículo 2.3.1.3.2.4.19 (Mantenimiento de las redes públicas): La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma. Así las cosas, manifestamos que la situación reportada por el usuario no es responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A E.S.P. por tratarse de una estructura (acometida domiciliaria) la cual recae la responsabilidad de mantenimiento y reparación al usuario señor NABIL JOSE LOBO PEINADO; distinta a las acometidas de redes públicas que hacen parte de propiedad de la empresa, las cuales lo hace responsable de su mantenimiento y reparación, por lo que mi representada EMDUPAR S.A. E.S.P no ha vulnerado derechos fundamentales al actor; pero teniendo en cuenta que EMDUPAR S.A E.SP es una empresa garantista y que vela por su comunidad procedió a hacer el mantenimiento destapando la obstrucción encontrada, por lo que solicitamos de manera respetuosa se declare re en la presente acción constitucional CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La parte accionada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** quien fue debidamente notificada de la presente acción constitucional no contesto.

La parte accionada **GOBERNACION DEL CESAR** quien fue debidamente notificada de la presente acción constitucional no contesto.

La parte vinculada **SIVA** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

KATRIZZA MORELLI AROCA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.993.437 de Bogotá D.C, domiciliada y residenciada en la ciudad de Valledupar, en mi condición de Representante Legal y Gerente del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar –SIVA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.404.948 – 6, cargo para el cual fui designada por la junta



directiva mediante acta de reunión No. 033 del quince (15) de septiembre de 2016 y posesionada mediante acta de dieciséis (16) de septiembre de 2016, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos: A LOS HECHOS 1. NO ES CIERTO que el señor NABIL JOSÉ LOBO PEINADO, haya presentado derechos de petición ante nuestra entidad. 2. NO ES CIERTO que el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S. haya realizado obras de pavimentación en Convenio con la Gobernación del Cesar en la dirección que menciona el accionante, ubicada en la Carrera 45 # 6 C 22 del Barrio La Nevada. 3. Si bien es cierto, que el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S. ejecutó el contrato de obra No. CCOC-084-2018 cuyo objeto fue “la construcción de la malla vial y espacio público de la diagonal 10 entre la carrera 45 y la conexión con la calle 6, para la implementación del sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad de Valledupar – SETPC”, NO ES CIERTO que el mismo hay contemplado ejecuciones en la Carrera 45 con Calle 6C. FUNDAMENTOS DE DERECHO 1. Constitución Política de Colombia 2. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-597- 09, estableció el concepto de legitimación en causa por pasiva en tutela, así:

“(…) La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, esto es, debe ir en contra de quien “presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental”. 3. Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncia el accionante, así como también los derechos fundamentales de los cuales solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que no son aplicables al Sistema Integrado de Transporte SIVA S.A.S. Así las cosas, se concluye que, las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales obedecen a acciones ajenas a nuestro ente gestor, ya que no hemos realizado actuaciones que vayan en contra de los derechos fundamentales del accionante, razón suficiente para determinar qué existe una falta de legitimación en causa por pasiva. PETICIÓN Señor Juez, expuesto lo anterior, acorde a los hechos esbozados anteriormente y demostrando que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, respetuosamente considero que no somos los competentes para responder por las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, debido a que nuestro ente gestor nunca ha realizado intervenciones en el lugar que menciona el accionante, por lo tanto, le solicito la DESVINCULACIÓN de la presente acción de tutela por existir falta de legitimación por pasiva.

IV. PRETENSIONES:

Pretende el accionante con esta acción de tutela como mecanismo definitivo y excepcional, debido que no existe otro mecanismo ágil rápido oportunos para obligar a estas entidades del estado, que de forma definitiva , solucionen el problema que tiene en su vivienda , que las aguas negras se devuelven por culpa del pavimento que realizo la gobernación a través del SIVA y se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a los derecho a los niños, y a la tercera edad, a una vida digna, a la dignidad humana, a una tutela judicial efectiva, a los principio de la buena fe confianza legítima y acto propio, y el acceso a los servicios públicos eficiente y continuos, y a la administración de justicias

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, a la vida, la dignidad humana, entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de



ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor NABIL JOSE LOBO PEINADO quien el titular de los derechos fundamentales presuntamente está siendo vulnerados por las entidades accionadas.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra EMDUPAR, quien es la entidad, que debe garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así mismo, contra la ALCALDIA DE VALLEDUPAR y LA GOBERNACION DEL CESAR, entidades descentralizadas del estado.

6.4. DERECHO AL AGUA POTABLE Y DERECHO AL SANEAMIENTO BASICO - Facetas.

El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedo explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

6.5. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si las entidades accionadas ALCALDIA DE VALLEDUPAR, GOBERNACION DEL CESAR, EMDUPAR ha vulnerado los derechos fundamentales del señor NABIL JOSE LOBO PEINADO.

6.6. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta presentar problemas con la tubería del alcantarillado, toda vez considera que las entidades accionadas durante la pavimentación de la vía ubicada frente a su vivienda, ocasionaron una obstrucción de la tubería, así mismo, manifiesta que se ha dirigido a la GOBERNACION DEL CESAR y EMDUPAR, solicitando en diversas ocasiones a través de derechos de petición procedan a solucionar el problema ocasionado, toda vez, que la calidad de vida de el y su familia se han venido viendo afectadas.



En consecuencia, le corrió traslado a la entidad accionada EMDUPAR, quienes manifestaron haber realizado a través de su División Gestión Técnica Operativa revisión técnica al inmueble ubicado en la Carrera 45 No 6C – 22 del barrio La nevada el 28 de junio de 2022, para constatar la problemática planteada por el actor donde se procedió a verificar el estado de la acometida domiciliaria de alcantarillado del predio, logrando determinar que la estructura de evacuación se encontraba obstruida, por lo que se realizaron sondeos con ayuda de varillas roto sondas, permitiendo eliminar la obstrucción detectada. Se adjuntan fotografías como evidencia del mantenimiento efectuado.

Así mismo, manifestaron que del reporte dado por la cuadrilla de mantenimientos se pudo constar que no se evidencia ninguna señal de que la acometida domiciliaria de alcantarillado de la vivienda se encontraba aplastada o pangada como manifestó el actor, lo que si se evidencio es la acometida es de muy poca capacidad, es decir, de 4 pulgadas, teniendo en cuenta que el establecido para este tipo de acometidas debe ser de mayor capacidad esto es, 6 pulgadas para una perfecto funcionamiento.

Ahora bien, el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y territorio” en su parte 3 “Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico”, artículo 2.3.1.1.1 (Definiciones) nos enseñó la definición de acometida: - Acometida de alcantarillado: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o colector. Asimismo, en el artículo 2.3.1.3.2.3.17 (Mantenimiento de las acometidas y medidores) del Decreto 1077 de 2015, se encuentran establecido lo siguiente: En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos. El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este capítulo. Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos. Además, en la subsección 4 del Decreto 1077 de 2015, se encuentran establecidas las responsabilidades del mantenimiento tanto de las instalaciones domiciliarias como de las redes públicas, asignando exclusivamente a las empresas prestadoras de los servicios públicos el mantenimiento de las redes públicas, explícitamente así: Artículo 2.3.1.3.2.4.19 (Mantenimiento de las redes públicas): La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio



que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, EMDUPAR procedió a dar solución a través de la visita técnica efectuada a la vivienda del accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **NABIL JOSE LOBO PEINADO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SIVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2339

Señor(a):

NABIL JOSE LOBO PEINADO

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NABIL JOSE LOBO PEINADO

Accionado: GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Vinculado: SIVA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00402-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **NABIL JOSE LOBO PEINADO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SIVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2340

Señor(a):

EMDUPAR

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NABIL JOSE LOBO PEINADO

Accionado: GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Vinculado: SIVA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00402-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **NABIL JOSE LOBO PEINADO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SIVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2341

Señor(a):

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NABIL JOSE LOBO PEINADO

Accionado: GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Vinculado: SIVA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00402-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **NABIL JOSE LOBO PEINADO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SIVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2342

Señor(a):
GOBERNACION DEL CESAR
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NABIL JOSE LOBO PEINADO

Accionado: GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Vinculado: SIVA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00402-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **NABIL JOSE LOBO PEINADO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SIVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2344

Señor(a):

SIVA

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NABIL JOSE LOBO PEINADO

Accionado: GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Vinculado: SIVA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00402-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **NABIL JOSE LOBO PEINADO**, contra **GOBERNACION DEL CESAR – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR – ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SIVA**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria